

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-029-2021**

RES. EX. N°3/ROL F-029-2021

Santiago, 24 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa A Dánisa Estay Vega como jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N°166/2018"); en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/Rol F-029-2021, de formulación de cargos, se dio inicio al procedimiento sancionatorio seguido en contra de Viña Von Siebenthal S.A. (en adelante también, "la empresa" o "el titular" indistintamente), titular del "Proyecto de Industria Vinícola Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos Evacuación de Aguas Domesticas Viña Von Siebenthal" (en adelante también "el proyecto"), ubicado en Calle O'Higgins S/N°, sector de la antigua Viña Errázuriz, Comuna de Panquehue, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso, el cual fuera aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°350, de 22 de mayo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N°350/2001").
2. La formulación de cargos efectuada mediante Res. Ex. N°1/ROL F-029-2021 fue notificada a través de carta certificada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, con fecha 23 de febrero de 2021.
3. Con fecha 26 de febrero de 2021, encontrándose dentro de plazo, la empresa solicitó ampliaciones de plazos para la presentación de descargos y programa de cumplimiento, fundadas, en suma, en la necesidad de estudiar, analizar y preparar

adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración de sus presentaciones.

4. Junto con lo anterior, el Sr. Cristian Franetovic Guzmán, solicitó tener presente su personería para representar a viña Von Siebenthal S.A., la que consta en Poder Especial de 22 de febrero de 2021 autorizado por el Notario Público Titular de la Notaría de San Felipe, sr. Jaime Polloni Contardo, y en escritura pública de fecha 8 de marzo del año 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash, cuyas copias simples se adjuntan a su presentación. Asimismo, la empresa solicitó que las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sean notificadas mediante correo electrónico a las casillas mvslegal@msn.com, cfranetovic@bmaj.cl y ssliva@bmaj.cl

5. Con fecha 2 de marzo de 2021, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento a la que asistieron representantes de la empresa y funcionarios de esta SMA.

6. Con fecha 10 de marzo de 2021, dentro del plazo extendido para ello mediante Res. Ex. N°2/Rol F-029-2021, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC").

7. Mediante Memorándum D.S.C N°486 de 19 de mayo de 2021, se derivó el PdC presentado al Fiscal de esta Superintendencia.

8. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en el expediente físico del mismo, así como en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental – SNIFA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. Aspectos generales

9. Viña Von Siebenthal S.A. no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

10. El PdC presentado por la empresa contiene una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con información técnica y financiera que lo sustenta. Según lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$3.900.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran, y su duración total PdC propuesta es de 6 meses contados desde la notificación de la aprobación de este instrumento.

B. Criterio de integridad

11. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. El presente PdC cumple con el primero de los elementos del criterio de integridad mencionados en el párrafo anterior, puesto que en el presente caso se formuló 1 cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 7 acciones, por medio de los cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción imputado en la Resolución Exenta N°1/Rol F-029-2021.

13. El segundo elemento de este criterio, relativo a que

el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos.

C. Criterio de eficacia

14. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

a. Determinación los efectos respecto de la infracción imputada:

15. La empresa descarta la generación de efectos en el presente caso, indicando que, considerando los niveles de producción del año 2016, es posible hacer una proyección de las descargas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Lo anterior permite descartar que los niveles de descarga de los años indicados superaron los niveles máximos permitidos por cada contaminante. Para tal efecto, la empresa expone la siguiente tabla:

Comparación muestreo al 31 de mayo de 2016 con los límites máximos por contaminante establecidos en el numeral 3.3. de la Res. SISS N° 592/2010				
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite máximo	Muestreo	Factor de diferencia (número de veces por la que debe multiplicarse el contaminante para llegar al límite máximo)
Caudal (VDD)	m ³ /d	4,5	5,44	N/A
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	220	4,5
DBO5	mg O ₂ /l	35	2	17,5
Fósforo	mg/l	10	0,1	100
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	50	1,39	36,0
pH	Unidad	8,5	8,09	1,1
Poder espumógeno	mm	7	1	7
Sólidos suspendidos totales	mg/l	80	7	11,4
Sulfuros	mg/l	1	0,06	16,7
Temperatura	°C	35	9,8	3,6

16. Sobre la base de los resultados expuestos del año 2016, la empresa da cuenta de que los parámetros contaminantes de sus Riles se encontraban en una concentración o unidades muy por debajo de los límites máximos permitidos por la Res. SISS N°592/2010, por lo cual descarta que existan efectos adversos para el medio ambiente, toda vez que según afirma, la empresa estaba dando cumplimiento a los parámetros establecidos en dicha normativa, según consta en dicha medición y análisis.

17. En cuanto a la proyección en el tiempo hacia los años posteriores a 2016, la empresa informa que, por una parte, ésta no ha variado su forma de producción y tampoco ha incrementado sustancialmente sus cantidades de producción.

18. Lo anterior, indica, permite concluir que el único

efecto negativo que se le puede atribuir a la Viña Von Siebenthal consecuencia del hecho infraccional es, tal como lo señala la Resolución N°1/ ROL F-029-2021, que se entorpeció las funciones fiscalizadoras de la SMA.

19. Complementando y respaldando lo señalado anteriormente, se presenta el siguiente cuadro que indica los niveles de producción de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020¹:

Producción 2016-2020		
Año	Kilos (Kg)	Litros (L)
2016	176.957	96.305
2017	164.172	104.040
2018	267.575	168.265
2019	289.275	188.387
2020	210.458	130.975

20. Finalmente, puntualiza, para considerar los posibles efectos negativos de la infracción y su proyección, que el consumo de agua potable indicado en el punto II. 5.3. de la Res. Ex. N°1/ ROL F-029-2021 (1.447 m³), es anual, según consta en los antecedentes acompañados al procedimiento de fiscalización respectivo y éste, no ha variado sustancialmente en el tiempo, ya que se sigue produciendo cantidades similares y se siguen abasteciendo a las mismas familias y personas.

21. Al respecto, cabe indicar, que ante la ausencia de mediciones como consecuencia de la omisión de efectuarlas, lo que constituye lo medular de la infracción que se imputa en el presente caso, es posible excepcionalmente y en razón de la temporalidad y naturaleza de la infracción cometida, realizar un análisis de carácter teórico de los posibles efectos generados, tomando en cuenta como referencia, los resultados de las mediciones existentes (en este caso del año 2016), así como las características productivas de la empresa, y, sobre esa base, extrapolar los resultados a los años posteriores.

22. A partir de la revisión de los antecedentes que adjunta el titular y que respaldan el análisis efectuado, se concluye que está debidamente fundamentado el descarte de efectos para la infracción imputada.

b. Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción imputada y para volver al cumplimiento

i. **Acciones N°1 y N°7.** N°1: *Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente.* N°7: *Realización de los autocontroles, en conformidad a la frecuencia y exigencias establecidas en conformidad con la RCA N°350/2001 y la Res. SISS N°592/2010.*

23. Estas acciones apuntan a retomar el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento que fueron incumplidas. La forma de implementación propuesta es ajustándose estrictamente a lo establecido en su RCA. Sobre la Acción N°1, se hace presente que esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes

¹ Todos los valores indicados en Litros (Lts.) han sido tomados de los reportes efectuados por Viña Von Siebenthal al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y los en Kilogramos (Kgs.) de los registros propios de la empresa.

y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema.

24. En cuanto a los plazos de ejecución propuestos para estas acciones, es necesario en este caso, extenderlos hasta completar, al menos, 12 meses y de esa forma cubrir un período de vendimia completo.

25. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones propuestas son idóneas y eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

ii. **Acción N°2.** *Elaboración de un Procedimiento Interno de Reporte de Autocontroles y de su frecuencia, en conformidad con la RCA N°350/2001 y la Res. SISS N°592/2010.*

26. Esta acción apunta a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento que fueron infringidas y su implementación, según informa, se hará mediante la contratación de una asesoría para elaborar el procedimiento interno de reporte de autocontroles y de su frecuencia, de conformidad con la RCA N°350/2001 y la Res. SISS N°592/2010.

27. La acción propuesta es idónea y eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

iii. **Acciones N°3 y N°4.** *N°3: Nombramiento de un encargado en terreno de realizar los monitoreos y reportes de descarga de Riles, de conformidad con la RCA N°350/2001, la Res. SISS N°592/2010 y el Procedimiento Interno de Reporte de Autocontroles y de su frecuencia propuesto en la Acción N°2. N°4: Capacitación de un encargado en terreno de realizar los monitoreos y reportes de descarga de Riles, de conformidad con la RCA N°350/2001, la Res. SISS N°592/2010 y el Procedimiento Interno de Reporte de Autocontroles y de su frecuencia propuesto en la Acción*

28. Estas acciones apuntan a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento que fueron infringidas, desde la gestión interna de la empresa y en tal sentido, su implementación nombrando a un trabajador de la empresa como encargado en terreno de realizar los monitoreos y reportes de las descargas de Riles, y efectuando una capacitación especializada enfocada en la forma de cumplir con las obligaciones asociadas a autocontroles y reportes.

29. Las acciones propuestas son idóneas y eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

iv. **Acción N°5.** *Instalación de caudalímetro en la cámara de muestreo de Riles del Proyecto para acreditar ante la SMA la efectividad del reporte mensual, en caso que éste indique que no hubo descargas.*

30. Esta acción se enfoca en aumentar el nivel de información acreditable que la empresa tiene respecto de la frecuencia y cantidad de las descargas, aspecto que es funcional al correcto cumplimiento de la normativa ambiental por cuanto entregará más elementos de juicio a la SMA para evaluar la eficacia de las demás medidas propuestas.

31. La acción propuesta es idónea y eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

v. **Acción N°6.** *Programación de los períodos de descarga con suficiente antelación, de manera tal, que permita una coordinación con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) para que realice las mediciones y análisis correspondientes cada vez que se produzca una efectiva descarga de Riles.*

32. Esta acción es funcional al correcto cumplimiento de la normativa ambiental infringida, por cuanto provee de estructuras organizativas internas que contribuirán al correcto cumplimiento de las demás medidas propuestas, asegurando que será posible que una ETFA sea quien realice las mediciones y análisis, lo que garantiza la seriedad y calidad de éstas.

33. La acción propuesta es idónea y eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

34. En suma, la totalidad de las acciones propuestas permiten hacerse cargo de los efectos generados por los incumplimientos y asimismo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Cabe señalar, además, que éstas cumplen con el objetivo de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N°166/2018 y de mantener debidamente informada a la SMA acerca de la ejecución de sus acciones en el marco del PdC.

D. Criterio de verificabilidad

35. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que cada una de las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

36. Al respecto, es posible señalar que el PdC presentado por la empresa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Viña Von Siebenthal S.A. con fecha 10 de marzo de 2021, incorporando o eliminando del PdC lo siguiente:

a. Eliminar los impedimentos de la Acción N°1 y de la Acción N°7, dado que ese tipo de problemas cae dentro del concepto de caso fortuito amplio que deben ser debidamente informados y acreditados ante la SMA en sus reportes si corresponde.

b. Ampliar los plazos de ejecución de la Acción N°1 y de la Acción N°7 a 12 meses, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, y mencionando que corresponden a acciones de característica permanente. En relación con este cambio, se debe actualizar la tabla de costos estimados, sin perjuicio de que posteriormente, tal como se indica en el Resuelvo VII de esta Resolución, la suma sea ajustada según los costos efectivamente incurridos. De igual forma, debe actualizarse la entrega de reportes mensuales asociados a la Acción N°7.

c. Complementar la Acción N°4, indicando que las capacitaciones deberán alcanzar a todos los encargados de la empresa que, dentro de la organización interna, tienen capacidad de tomar decisiones estratégicas, incluido el gerente general, así como a todos los operarios que trabajan en funciones asociadas al manejo de Riles. Junto con lo anterior, se deberá indicar que el contenido de las capacitaciones se enfocará en fortalecer una cultura organizacional interna con altos estándares éticos ambientales, a fin de evitar conductas tales como el encubrimiento de una infracción o el entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones de la SMA, que han sido imputadas en la formulación de cargos.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Viña Von Siebenthal S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Viña Von Siebenthal S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Viña Von Siebenthal S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa y de la extensión del plazo de ejecución de las Acciones N°1 y N°7, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas podría ascender hasta aproximadamente a \$7.900.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será de 12 meses, según lo dispuesto en el Resuelvo I a. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo

de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR la presente resolución por correo electrónico, a Cristian Franetovic Guzmán a las siguientes casillas de correos: mvslegal@msn.com, cfranetovic@bmaj.cl y ssilva@bmaj.cl

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

ARB/PFC

C.C:

Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
Oficina Regional de Valparaíso